



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-33-33-002-2022-00067-01 (120-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: JOAQUÍN AUGUSTO TORRES NIEVES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus padres SALOMÓN TORRES ÁLVAREZ y ROSALBA NIEVES DE TORRES y como agente oficioso de la menor MARIA JOSÉ RAMÍREZ ROJAS
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - "ICBF", PATRULLERO ARLEY YESID RAMÍREZ ÁLZATE y SUBINTENDENTE RICARDO GUAYARA SALAZAR, en su calidad de funcionario del Centro de Conciliación de la Policía Nacional - sede Ibagué.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala, la impugnación formulada por el accionante contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, de fecha 05 de abril de 2022, por medio del cual, negó por improcedente el amparo de tutela deprecado por el señor JOAQUÍN TORRES NIEVES.

ANTECEDENTES

El señor JOAQUÍN TORRES NIEVES, actuando en nombre propio y en representación de sus padres SALOMÓN TORRES ÁLVAREZ y ROSALBA NIEVES DE TORRES y como agente oficioso de la menor MARÍA JOSÉ RAMÍREZ ROJAS, formuló acción de tutela en contra del DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", el PATRULLERO ARLEY YESID RAMÍREZ ÁLZATE y el SUBINTENDENTE RICARDO GUAYARA SALAZAR, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, a la salud e integridad personal de los niños y adultos mayores, a la honra y al buen nombre, al debido proceso, defensa y acceso de las actividades de policía en condiciones de igualdad.

HECHOS

Como sustento fáctico, el apoderado judicial de la parte actora manifestó lo siguiente:

*"1) Algunos meses antes de empezar la pandemia en el año 2020, fue puesta en funcionamiento una institución educativa para niños en el barrio la Macarena parte baja, calle 40 No. 4-E-20, al parecer de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, puesto que desde el inicio de funcionamiento de la institución educativa llegan automotores con distintivos de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** (entre ellos con número de identificación (61-1088 y 611076) y personas uniformadas con prendas de esta institución, los cuales dejan y recogen niños, al*

Expediente: 73001-33-33-002-2022-00067-01 (120-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: JOAQUÍN AUGUSTO TORRES NIEVES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus padres SALOMÓN TORRES ÁLVAREZ y ROSALBA NIEVES DE TORRES y como agente oficioso de la menor MARIA JOSÉ RAMÍREZ ROJAS
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ y otros

parecer menores de 10 años de edad e hijos de funcionarios de la policía nacional (...).

*2) De igual forma a esta institución educativa llegan en vehículos particulares funcionarios de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** vestidos de civil y dejan y recogen niños, al parecer hijos de ellos que estudian en la misma.*

*3) Consideramos también que la institución educativa es de propiedad de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, por cuanto durante la pandemia por Covid 19 en el año 2020, estando prohibida la movilización de niños fuera de sus hogares y suspendida la presencialidad educativa, continuaron llegando diariamente vehículos con distintivos de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y con personal uniformado de esta Institución, dejando y recogiendo niños que venían a estudiar de manera presencial.*

*4) Desde el inicio de actividades de la institución educativa mis padres y yo empezamos a sufrir un verdadero viacrucis, pues los vehículos con distintivos de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y particulares que llegan con personal uniformado de esa institución, o vestidos de civil, cuando traen o recogen a los niños de la institución educativa obstruyen por largos ratos la entrada y salida del vehículo utilizado para el transporte de mis padres, los cuales son adultos mayores y tienen limitada su movilidad, especialmente mi madre, afectada con artrosis de cadera, obligándolos a esperar para salir o ingresar a su vivienda, que es adyacente a la institución educativa.*

*5) Resulta especial el caso del patrullero **ARLEY YESID RAMÍREZ ALZATE**, quien de manera reiterada llega en un automóvil de placas JJZ 000, posiblemente de propiedad de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y cuando va a dejar o recoger en la institución educativa a la niña accionante que estoy representando en esta tutela, de apenas cinco años de edad e hija de él, parquea el carro frente al garaje de acceso de la vivienda de mis padres dejando encendido el radio del automotor a alto volumen y generalmente con música popular e ingresa a la institución educativa y demora a veces largos ratos con el carro obstaculizando el garaje de la vivienda de mis padres.*

*6) La permanente obstaculización del acceso al garaje de la vivienda de mis padres por los automotores con distintivos de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y particulares se fue tornando tan molesta, debido a que en repetidas oportunidades mis padres han tenido que llegar tarde a citas médicas por el tiempo que tienen que esperar mientras los miembros de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, se allanan a retirar los automóviles, que me di a la tarea de reclamar a estos funcionarios de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** para que se abstuvieran de continuar generando la obstrucción de nuestra movilidad, pero la mayoría de ellos se empezaron a alterar y exigirme que debemos pedirles permiso cuando estén obstaculizando el acceso al garaje de mis padres.*

*7) En reiteradas oportunidades le hemos pedido a la que parece ser la funcionaria de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y directora de la Institución educativa infantil que evite la obstaculización del ingreso a la vivienda de mis padres, pero nos manifiesta que ella respeta la conducta de estos funcionarios públicos, al parecer compañeros suyos.*

Expediente: 73001-33-33-002-2022-00067-01 (120-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: JOAQUÍN AUGUSTO TORRES NIEVES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus padres SALOMÓN TORRES ÁLVAREZ y ROSALBA NIEVES DE TORRES y como agente oficioso de la menor MARIA JOSÉ RAMÍREZ ROJAS
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ y otros

8) El día 18 de febrero de 2022, siendo las 6:24 PM llegué en vehículo transportando a mi madre y no nos resultó posible ingresar a la vivienda de ella, por cuanto el patrullero **ARLEY YESID RAMÍREZ ALZATE**, tenía parqueado el automóvil de placas JJZ 000 obstaculizando el ingreso al garaje. Como demuestra el video que aporto, abrí la puerta del automotor que conducía y me bajé a pedirle a mi hermano **CARLOS ARTURO TORRES NIEVES**, quien estaba acompañado en la puerta del garaje de la vivienda de mis padres de un amigo de la familia cuyo nombre es **JUAN CARLOS ZAPATA**, que tomaran fotografías en las que quedara como evidencia la obstaculización que estaba generando este funcionario de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

9) Cuando el patrullero **ARLEY YESID RAMÍREZ ALZATE**, quien estaba dentro del automóvil de placas JJZ 000 y tenía sentada en la silla del copiloto a la niña accionante y sin cinturón de seguridad oyó que iba a ser fotografiada la escena, se bajó energúmeno del carro y se me abalanzó (...).

10) Como se aprecia en el video, no respondí las agresiones del patrullero de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, pero se escucha la voz de **JUAN CARLOS ZAPATA**, quien de manera amable le increpó: **DEBERÍA USTED EMPEZAR A SER GENTE**, por cuanto estaba pronunciando vulgaridades frente a la niña, su hija, que estaba de copiloto dentro del carro que iba a conducir y frente a mi madre, que es un adulto mayor que al igual que la niña merecen respeto.

11) Posterior a estos hechos, mis padres muy atemorizados me suplicaron evitar cualquier posterior agresión de los miembros de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** que vienen a traer y dejar niños a la institución educativa, pero por cuanto el día 15 de marzo de 2022, mientras almorzábamos en la vivienda de mis padres, estando en la mesa del comedor mis padres y dos amigos de la familia **MARIO ALBERTO TAFUR PINTO** y **LAURA VALENTINA CALVACHE LARA** junto con el suscrito, vimos que un hombre de unos 30 años de edad empezó a pasar de manera reiterada por la calle frente a la casa de mis padres conduciendo un automóvil Chevrolet Spark de color rojo y al estar frente a la casa de mis padres reducía casi totalmente la velocidad y miraba de manera muy sospechosa hacia el interior de la vivienda, lo cual alteró aún más la zozobra de mis padres.

12) El mismo 15 de marzo de 2022, siendo las 5:44 PM, el patrullero **ARLEY YESID RAMÍREZ ALZATE**, volvió a parquear el carro de placas JJZ 000 frente al garaje de mis padres, al parecer acompañado de su esposa o compañera y con música a alto volumen en el equipo del carro. Decidí entonces grabar un video como evidencia de la conducta de este patrullero, obstaculizando el ingreso al garaje de mis padres y alterando la tranquilidad. Cuando el patrullero se percató que iba a ser gravado el video, corrió el carro más adelante y se bajó nuevamente alterado a reclamarme, diciéndome de manera intimidatoria que yo había puesto queja ante un general (...).

13) El día siguiente, miércoles 16 de marzo de 2022, siendo aproximadamente las 5:45 PM, como si se tratara de un operativo contra algún peligroso delincuente que pudiera evadirse, se presentaron en tres motocicletas con distintivos de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, seis (06) hombres, miembros de la **POLICÍA NACIONAL**

Expediente: 73001-33-33-002-2022-00067-01 (120-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: JOAQUÍN AUGUSTO TORRES NIEVES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus padres SALOMÓN TORRES ÁLVAREZ y ROSALBA NIEVES DE TORRES y como agente oficioso de la menor MARIA JOSÉ RAMÍREZ ROJAS
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ y otros

*DE COLOMBIA, quienes parquearon sus motocicletas así: una frente a la casa de mis padres, otra en frente a la casa de la esquina adyacente y la tercera motocicleta frente a la Institución Educativa, al parecer de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**. Uno de los policías que bajó de la motocicleta parqueada frente a la vivienda de mis padres se bajó de ella y preguntó a mis padres si yo me encontraba. Como yo había salido mis padres les respondieron que no y entonces preguntó la hora de mi regreso. Como mis padres no la sabían no le pudieron responder y entonces subió a la motocicleta y se retiraron en las tres motocicletas.*

*14) En el momento del **OPERATIVO** de los seis (06) policías motorizados, la mayoría de vecinos se asomaron a las ventanas de sus viviendas o salieron a la puerta de sus casas, obviamente impactados por la escena que según relatan mis padres, parecía un cerco policial contra algún delincuente, dejando estos hombres armados en entredicho nuestra honra y buen nombre.*

*15) Cuando llegué a la vivienda de mis padres como a las 6:30 PM, me di cuenta que estaba parqueado frente a la vivienda ubicada en la esquina adyacente un carro spark blanco y dentro de él había un hombre con corte de cabello como los que usa la policía, pero vestido de civil que me miraba fijamente. Habiendo pasado un largo rato y por cuanto ese carro y su conductor permanecía con el motor encendido y mirando hacia la casa de mis padres, procedí a llamar al número 123 de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y pedí protección inmediata para que se indagara el motivo para que esa persona estuviera tan atento de la vivienda de mis padres y después de informar que temía que fuera una persecución de la misma **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, me colgaron la llamada y no se presentó miembro alguno de la policía a indagar la situación.*

*16) El día 17 de marzo de 2022, siendo aproximadamente las 10:00 AM se presentaron a la vivienda de mis padres dos funcionarios con prendas de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, en una motocicleta con distintivos de la institución (número distintivo de la motocicleta 61-0884) y preguntaron por mí. Los atendí personalmente y me dijeron que venían a entregarme una citación a un centro de conciliación de la **POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ** que me estaba haciendo el patrullero **ARLEY YESID RAMÍREZ ALZATE**. La recibí y les pedí identificarse, a lo cual me manifestaron ser el Subintendente Celemín (placa 062128) y el Patrullero Salazar (placa 162864). Les pregunté el motivo por el cual el día anterior se habían presentado en tres motocicletas seis (06) de ellos y me respondieron que eran ellos dos y habían venido acompañados de cuatro (04) compañeros más porque estaban obligados a movilizarse en grupos de seis (06) efectivos para este tipo de citaciones, ante lo cual les pregunté que, si era cierto, por qué estaban ellos en ese momento solo dos sin los otros cuatro compañeros y guardaron silencio.*

17) Por cuanto mi madre es paciente siquiátrica y padece artrosis de cadera y diabetes, mi padre es hipertenso y con problemas cardiacos que le han hecho obligatorio el uso de marcapasos, y por lo tanto requieren estar en ambiente de tranquilidad, las continuas afectaciones que están ocasionándoles los accionados les están generando permanente ambiente de intranquilidad que les afecta su salud.

18) La acción de tutela es el único mecanismo con el que contamos los

Expediente: 73001-33-33-002-2022-00067-01 (120-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: JOAQUÍN AUGUSTO TORRES NIEVES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus padres SALOMÓN TORRES ÁLVAREZ y ROSALBA NIEVES DE TORRES y como agente oficioso de la menor MARIA JOSÉ RAMÍREZ ROJAS
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ y otros

accionantes para lograr el amparo de nuestros derechos fundamentales.”.

En consecuencia, elevó las siguientes:

PRETENSIONES

“Pido se ordene a los accionados abstenerse de continuar los seguimientos ilegales, la intimidación, la afectación de nuestra honra y buen nombre, así como la afectación de nuestra libre movilidad y la tranquilidad.

Pido se ordene a los accionados evitar cualquier agresión física contra mi integridad, o contra la integridad de mis padres, también accionantes.

*Si es cierto, como lo afirma el patrullero **ARLEY YESID RAMÍREZ ALZATE**, que el General o superior suyo le patrocina las afectaciones que está causando a los accionantes, se abstenga de continuar prestándole dicho apoyo.*

*Pido se ordene al Patrullero **ARLEY YESID RAMÍREZ ALZATE**, abstenerse de continuar transportando a su hija (la niña accionante), en la silla delantera, o del copiloto, en el carro de plazas JJZ 000.*

*De igual forma pido se ordene al patrullero **ARLEY YESID RAMÍREZ ALZATE** que cese de manera inmediata y total la alteración de la tranquilidad de los accionantes, reduciendo el alto nivel de volumen del radio del carro de placas JJZ 000 y absteniéndose de parquear dicho automotor frente al garaje de acceso a la vivienda de los adultos mayores accionantes.*

Que se abstengan de utilizar su poder como miembros de la policía para intimidar a los accionantes con seguimientos ilegales, obstaculización del ingreso y salida de vehículos al garaje de la vivienda ubicada en la calle 40 No. 4 E 16, barrio la Macarena parte baja, adyacente a la institución educativa.

Que ante cualquier actividad de Policía que tenga que realizar respecto de los accionantes, lo hagan evitando excederse, de manera que no afecten la honra y buen nombre de los accionantes.”.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE IBAGUÉ - ICBF
(Documento No. 006 del Expediente Digital)

Durante el término otorgado, el ICBF presentó contestación, a través de su apoderado judicial, manifestando que, los hechos que fundamentan la presente acción de tutela no se acreditan en debida forma, puesto que, se tratan de aseveraciones que carecen de respaldo probatorio.

Sostuvo que, desde las competencias del ICBF, no es posible determinar la identificación de la NNA a la que se refiere el accionante, en virtud, a que este último señala: *“para establecer el nombre de la niña accionante y su edad, pido al juzgado acceder a la página pública en Facebook, cuyo nombre es **ARLEY YESID RAMIREZ ALZATE**, en este nombre el accionado publica el*

Expediente: 73001-33-33-002-2022-00067-01 (120-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: JOAQUÍN AUGUSTO TORRES NIEVES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus padres SALOMÓN TORRES ÁLVAREZ y ROSALBA NIEVES DE TORRES y como agente oficioso de la menor MARIA JOSÉ RAMÍREZ ROJAS
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ y otros

nombre y la edad de su hija accionante”, dicha actuación no corresponde al mecanismo idóneo para acceder a los datos de identificación de un menor de edad, toda vez que, las redes sociales no son un medio para acceder abiertamente a los datos de un NNA, sujeto de especial protección.

Por lo anterior, mencionó que, al no ser posible identificar la NNA, tampoco se logra evidenciar de manera clara una presunta amenaza a sus derechos fundamentales. Advirtió que, en dado caso que se logre acreditar una amenaza clara a la vulneración de derechos de una NNA plenamente identificada e individualizada, el ICBF adelantará todas las actuaciones necesarias para realizar la verificación de sus derechos, hasta tanto no se identifique la menor, y se evidencie la amenaza a sus derechos resulta improcedente iniciar actuación alguna.

En consecuencia, expresó que, en el presente asunto no se han vulnerado por parte de la entidad que representa los derechos fundamentales de una NNA, puesto que, principalmente no se logra identificar la identidad de la menor referida, sin embargo, si llegase a evidenciarse una amenaza clara de los derechos de una NNA plenamente identificada, el ICBF se encuentra presto, a través del centro zonal competente, a realizar la verificación de derechos y garantías de la NNA por parte de su red familiar.

POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ (*Documento No. 008 del Expediente Digital*)

Durante el término de traslado, el apoderado judicial de la POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ, refirió que la institución educativa a la que hace referencia el accionante, no hace parte de los centros educativos de la Policía Nacional y que en relación con el automotor de placas JJZ 000 no hace parte del parque automotor de la Policía Nacional.

Precisó que, es un problema netamente de convivencia entre los señores Joaquín Torres Nieves y Arley Yesid Ramírez Álzate, ajeno a la misionalidad institucional o servicio de Policía, por lo tanto, una vez analizadas las pretensiones impetradas por los accionantes, la Policía Metropolitana de Ibagué, advierte que si bien, son de recibo, las mismas carecen de vocación de prosperidad, por cuanto como lo ha definido en Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y debe ser adelantada siempre y cuando el tutelante no cuente con otro mecanismo judicial, mediante el cual acceda a sus intereses.

Resaltó que, de existir un mecanismo judicial para remediar el acaecer presuntamente contrario a derecho, se deben agotar otros medios, precisando que, para el caso en concreto, se logró evidenciar que frente a los hechos que motivaron la presente acción constitucional, el accionado señor Arley Yesid Ramírez Álzate acudió al Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana de Ibagué, donde le fue programa audiencia para el próximo miércoles 06/04/2022 a las 16:30 horas, de igual forma se encuentra en curso denuncia radicada por el señor Arley Yesid Ramírez Álzate en la Ventanilla Única de Correspondencia - Tolima, bajo radicado TOLIM-MCGIT No. 20220140026032.

Expediente: 73001-33-33-002-2022-00067-01 (120-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: JOAQUÍN AUGUSTO TORRES NIEVES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus padres SALOMÓN TORRES ÁLVAREZ y ROSALBA NIEVES DE TORRES y como agente oficioso de la menor MARIA JOSÉ RAMÍREZ ROJAS
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ y otros

En tal sentido, consideró que, la acción de tutela resulta improcedente porque como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el juez de tutela no puede abrogarse competencias que no le correspondan, y que hacen parte de la órbita de otras instituciones.

Nótese como el legislador en su facultad de configuración ha desarrollado la importancia de atender los principios que orientan la administración Pública en aras de la consecución de los fines del Estado, en tal sentir, le corresponde a las autoridades administrativas y policivas cumplir con principios tales como: el de coordinación para la atención y el cumplimiento de los cometidos que no son otros que el interés general y la atención ciudadana, como eje central de un Estado Social de Derecho, siendo así y dentro de la subsidiariedad contenida en el artículo 288 de la Carta Política, le corresponde a los organismos del Estado cooperar en el cumplimiento de actividades en las que se promueva la paz y el goce de los derechos fundamentales, sin embargo, tal aspecto solo cumple su cometido cuando los interesados agotan los tramites definidos por la ley, con los que no se saturan los despachos judiciales y se satisfagan los intereses, que como en el presente caso se buscan por parte de los accionantes.

Por lo tanto, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, precisando que, la Policía Metropolitana de Ibagué estará presta a acatar las órdenes que se emitan por su despacho.

Por su parte, el **Director General de la Policía Nacional, el Patrullero Arley Yesid Ramírez Álzate y el Subintendente Ricardo Guayara Salazar**, durante el término concedido, **guardaron silencio**.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En sentencia proferida el día 05 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué, resolvió NEGAR por IMPROCEDENTE el amparo de tutela deprecado por el señor JOAQUÍN TORRES NIEVES en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE IBAGUÉ, POLICÍA NACIONAL, POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ, PATRULLERO YESID RAMÍREZ ALZATE Y EL SUBINTENDENTE RICARDO GUAYARA SALAZAR al considerar: *(Documento No. 009 fallo de tutela del Expediente Digital)*.

“A partir de los hechos narrados, las consideraciones expuestas, las contestaciones y la documentación allegada, observa el Despacho que la presente acción de tutela tiene origen en problemas de convivencia que se suscitaron por la obstaculización y parqueo de vehículos particulares y de la Policía Nacional frente al garaje de la vivienda de los accionantes, que impiden el libre ingreso y acceso a la vivienda, atendiendo las necesidades particulares de los accionantes en relación con su estado de salud y que derivaron en problemas particulares con el Patrullero ARLEY YESID RAMÍREZ ÁLZATE.

(...)

Claro resulta entonces, que quien pretenda acudir a la acción constitucional, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable que predica, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la misma, más aún cuando en la presente las accionantes

Expediente: 73001-33-33-002-2022-00067-01 (120-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: JOAQUÍN AUGUSTO TORRES NIEVES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus padres SALOMÓN TORRES ÁLVAREZ y ROSALBA NIEVES DE TORRES y como agente oficioso de la menor MARIA JOSÉ RAMÍREZ ROJAS
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ y otros

no demuestran el perjuicio irremediable que predicán, contrario, lo que pretenden es que el juez constitucional se abroge una función que legalmente no le compete, pues nótese, que el asunto corresponde a un problema netamente de convivencia ciudadana entre los señores JOAQUÍN TORRES NIEVES y ARLEY YESID RAMÍREZ ÁLZATE regulados en la Ley 1801 de 2016, por actos realizados por fuera del servicio y que involucran un vehículo de propiedad del señor Arley Yesid Ramírez Álzate, ajenos a la misionalidad institucional o servicio de Policía Nacional, no siendo entonces procedente por vía de tutela resolver la controversia suscitada entre los accionantes hasta tanto no se agote el procedimiento establecido en la ley antes citada.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el señor ARLEY YESID RAMÍREZ ÁLZATE solicitó en el marco de la Ley 1801 de 2016 citación a audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana de Ibagué, centro que actualmente se encuentra tramitando la solicitud, programó la conciliación para el 6 de abril de 2022 a las 16:30 horas en el despacho de la avenida ferrocarril con calle 23 esquina Distrito Uno de la Policía Metropolitana de Ibagué, con el fin de evitar más conflictos y malos entendidos entre las partes, decisión que igualmente les fue notificada. No obstante, no puede el accionante deslegitimar la solicitud de conciliación por el hecho que el accionado sea patrullero de la Policía Nacional, toda vez, que las actuaciones y el procedimiento que se lleve a cabo con ocasión de la conciliación en el marco de la Ley 1801 de 2016, se deben adelantar con la garantía del debido proceso y derecho de defensa e imparcialidad.

Ahora bien, como se ha indicado el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para reclamar los derechos que por vía de tutela pretende, sin demostrar o acreditar perjuicio alguno que posibilite el estudio de la misma y que, además, si la parte accionante estima que las actuaciones del patrullero corresponden a actos propios del servicio, se abre paso a la posibilidad de poner en conocimiento la queja ante el área disciplinaria de la Policía Metropolitana de Ibagué.

En relación con la presunta vulneración a los derechos de la menor, no encuentra el Despacho vulneración a derecho fundamental alguno, tal y como lo indicó en precedencia el ICBF y porque del material probatorio allegado no se vislumbra violación alguna, como quiera que el hecho que la niña se siente en la silla del copiloto estando el vehículo detenido y en compañía de su padre, ello por sí mismo, no constituye prueba de la vulneración que alega”.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el accionante mediante correo electrónico de fecha 8 de abril de 2022, envió documento de impugnación manifestando que en su oportunidad correspondiente sustentaría su inconformidad respecto a la decisión de primera instancia. (*Documento 012 del expediente digital*).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, al ser el superior jerárquico.

Expediente: 73001-33-33-002-2022-00067-01 (120-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: JOAQUÍN AUGUSTO TORRES NIEVES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus padres SALOMÓN TORRES ÁLVAREZ y ROSALBA NIEVES DE TORRES y como agente oficioso de la menor MARIA JOSÉ RAMÍREZ ROJAS
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ y otros

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Corporación entrar a determinar, si estuvo acertada la decisión del A Quo al haber denegado por improcedente la acción de tutela por considerar que no se cumplía con el requisito de inmediatez, subsidiariedad ni la existencia de un perjuicio irremediable, o si, por el contrario, la acción es la procedente para ordenar a las entidades accionadas tutelar los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra Carta Constitucional.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un instrumento jurídico para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario, y siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción de rango constitucional, está instituida también para proteger a los coasociados de las amenazas o vulneraciones causadas por la inacción del Estado o de particulares, es decir, por el incumplimiento de sus deberes constitucionales y legales. Ello, por cuanto los derechos fundamentales, como el derecho de petición, son usualmente vulnerados por una omisión administrativa.

Lo anterior, se desprende del contenido mismo del artículo 86 de la Constitución Política, al señalar que la protección que dispensen los jueces competentes para dar trámite a la acción de tutela "consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Si la causa de la lesión es una actuación positiva la orden debe consistir en una abstención, pero si la misma proviene de una omisión, el derecho sólo se protege si el juez le ordena a la autoridad que cumpla sus deberes, es decir, que actúe.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, señala las causales de improcedencia de ésta, así:

“Art. 6. Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

En otros términos, la acción de tutela, ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que

Expediente: 73001-33-33-002-2022-00067-01 (120-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: JOAQUÍN AUGUSTO TORRES NIEVES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus padres SALOMÓN TORRES ÁLVAREZ y ROSALBA NIEVES DE TORRES y como agente oficioso de la menor MARIA JOSÉ RAMÍREZ ROJAS
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ y otros

implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992, Dijo:

“(…) Dos de las características esenciales de ésta figura en el ordenamiento jurídico son la subsidiaridad y la inmediatez: La primera por cuanto sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diferentes ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a la existente, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el Art. 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.¹

De otro lado, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, ha precisado al respecto

“(…) Igualmente debe la Sala reiterar que la acción de tutela no puede ser considerada como un mecanismo alternativo para lograr la protección de los derechos, pues como se ha dicho en múltiples ocasiones es un mecanismo residual y subsidiario, es decir que sólo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial que permitan hacer valer las pretensiones de los afectados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio.²

De la Entidad Competente para Conocer de los Problemas de Convivencia Ciudadana

Al respecto, la **ley 1801 del 29 de julio de 2016**, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, el cual tiene por objeto establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente (artículo 1 ibidem).

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, ST 543-92. MP. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. Actores: Luis Eduardo Mariño Ochoa y Álvaro Palacios Sánchez. Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 11, 12 y 25 del Decreto 2591 de 1991.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá, 19 de Marzo de 2.009. Rad. 25000-23-15-000-2008-01048-01. Actor: Luis Humberto Otálora Mesa. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente: 73001-33-33-002-2022-00067-01 (120-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: JOAQUÍN AUGUSTO TORRES NIEVES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus padres SALOMÓN TORRES ÁLVAREZ y ROSALBA NIEVES DE TORRES y como agente oficioso de la menor MARIA JOSÉ RAMÍREZ ROJAS
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ y otros

Así mismo, prevé que, corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, contemplando dentro de éstas: **(i)** al Presidente de la República, **(ii)** los Gobernadores, **(iii)** los Alcaldes Distritales o Municipales, **(iv)** los Inspectores de policía y los corregidores, **(v)** las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, **(vi)** los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional (artículo 198 *ibidem*).

Dentro de los objetivos específicos de la ley en mención, se establecen los siguientes:

“ARTÍCULO 2. Objetivos específicos. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

- 1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.*
- 2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.*
- 3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.*
- 4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.*
- 5. Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.*
- 6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional”.*

En cuanto al **ámbito de aplicación del derecho de policía**, el artículo 3º *ibidem*, prevé que se “aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales”.

CASO CONCRETO

El señor JOAQUÍN TORRES NIEVES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus padres SALOMÓN TORRES ÁLVAREZ y ROSALBA NIEVES DE TORRES y como agente oficioso de la menor MARÍA JOSÉ RAMÍREZ ROJAS, formuló acción de tutela en contra del DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, el

Expediente: 73001-33-33-002-2022-00067-01 (120-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: JOAQUÍN AUGUSTO TORRES NIEVES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus padres SALOMÓN TORRES ÁLVAREZ y ROSALBA NIEVES DE TORRES y como agente oficioso de la menor MARIA JOSÉ RAMÍREZ ROJAS
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ y otros

PATRULLERO ARLEY YESID RAMÍREZ ALZATE y el SUBINTENDENTE RICARDO GUAYARA SALAZAR, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, a la salud e integridad personal de los niños y adultos mayores, a la honra y al buen nombre, al debido proceso de defensa y acceso de las actividades de policía en condiciones de igualdad, argumentando, que se han presentado con el patrullero de la policía YESID RAMIRE ALZATE, porque según el accionante, el suboficial de la Policía cada vez que va a recoger a su hija en la institución educativa en donde estudia, parquea en frente a la casa de sus padres adultos mayores y con enfermedades, aludiendo que, por este motivo. varias veces sus padres han llegado tarde a las citas médicas y esto se ha convertido en un problema. *(Documento 02 demanda del expediente digital).*

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, quien, mediante auto del 24 de marzo de 2022, efectuó su admisión, concediendo el término de dos (02) días a las entidades accionadas, para que se pronunciaran frente a las pretensiones elevadas por la parte accionante. *(Documento No. 03 Auto Admite Demanda del Expediente Digital).*

Durante el término concedido por el A Quo, se pronunció el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, por conducto de su apoderada judicial, en donde manifestó que, desde las competencias del ICBF no es posible determinar la identificación de la NNA a la que se refiere el accionante, puesto que, este último señala que, *“para establecer el nombre de la niña accionante y su edad, pido al juzgado acceder a la página pública en Facebook, cuyo nombre es ARLEY YESID RAMIREZ ALZATE, en este nombre el accionado publica el nombre y la edad de su hija accionante”*, precisando que, dicha actuación no corresponde al mecanismo idóneo para acceder a los datos de identificación de un menor de edad, toda vez que, las redes sociales no son un medio para acceder abiertamente a los datos de un NNA, sujeto de especial protección.

Por lo anterior, al no ser posible identificar la NNA, tampoco se logra evidenciar de manera clara una presunta amenazada a sus derechos fundamentales. Advirtió que, en dado caso que se logre acreditar una amenaza clara a la vulneración de derechos de una NNA plenamente identificada e individualizada, el ICBF adelantará todas las actuaciones necesarias para realizar la verificación de sus derechos, hasta tanto no se identifique la menor, y se evidencie la amenaza a sus derechos resulta improcedente iniciar actuación alguna. *(Documento 03 del expediente digital)*

A su turno, la **POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ** dio respuesta, por conducto de su apoderado general, quien manifestó que, la institución educativa no hace parte de la Policía Nacional y, que una vez revisado el SIGEA *“Sistema de información para la gestión del equipo automotor”*, se logró establecer que el automóvil de placas JJZ 000, no hace parte del parque automotor de la Policía Nacional.

Indicó que, es un problema netamente de convivencia entre los señores Joaquín Torres Nieves y Arley Yesid Ramírez Álzate, ajeno a la misionalidad institucional o servicio de Policía, por lo tanto, una vez analizadas las

Expediente: 73001-33-33-002-2022-00067-01 (120-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: JOAQUÍN AUGUSTO TORRES NIEVES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus padres SALOMÓN TORRES ÁLVAREZ y ROSALBA NIEVES DE TORRES y como agente oficioso de la menor MARIA JOSÉ RAMÍREZ ROJAS
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ y otros

pretensiones impetradas por los accionantes, la Policía Metropolitana de Ibagué, advierte que si bien son de recibo, las mismas carecen de vocación de prosperidad, por cuanto como lo ha definido en Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y debe ser adelantada siempre y cuando el tutelante no cuente con otro mecanismo judicial mediante el cual acceda a sus intereses.

Agregó que, para el caso en concreto, se logró evidenciar que frente a los hechos que motivaron la presente acción constitucional, el accionado señor Arley Yesid Ramírez Álzate acudió al Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana de Ibagué, donde le fue programada audiencia para el próximo miércoles 06/04/2022 a las 16:30 horas, de igual forma se encuentra en curso denuncia radicada por el señor Arley Yesid Ramírez Álzate en la Ventanilla Única de Correspondencia - Tolima, bajo radicado TOLIM-MCGIT No. 20220140026032.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela (*Documento No. 08 Contestación Metib del Expediente Digital*).

Por su parte, el **Director General de la Policía Nacional, el Patrullero Arley Yesid Ramírez Álzate y el Subintendente Ricardo Guayara Salazar**, durante el término concedido, **guardaron silencio**.

En sentencia proferida el día 05 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió DENEGAR por IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela, argumentando que, la presente acción constitucional tiene origen en problemas de convivencia, que se suscitaron por la obstaculización y parqueo de vehículos particulares frente al garaje de la propiedad de los accionantes que impiden el libre ingreso y acceso a la vivienda, atendiendo las necesidades particulares de los accionantes en relación con su estado de salud y que derivaron en problemas particulares con el Patrullero ARLEY YESID RAMÍREZ ÁLZATE.

Agregó que, quien pretenda acudir a la acción constitucional, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable que predica, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la misma, más aún, cuando en la presente los accionantes no demuestran el perjuicio irremediable que predicen, contrario, lo que pretenden es que el juez constitucional se abrogue una función que legalmente no le compete, dado, que el asunto corresponde a un problema netamente de convivencia ciudadana entre los señores JOAQUÍN TORRES NIEVES y ARLEY YESID RAMÍREZ ÁLZATE, regulados en la Ley 1801 de 2016, por actos realizados por fuera del servicio y que involucran un vehículo particular de propiedad del señor Arley Yesid Ramírez Álzate, ajenos a la misionalidad institucional o servicio de Policía Nacional, no siendo entonces procedente por vía de tutela resolver la controversia suscitada entre los accionantes hasta tanto no se agote el procedimiento establecido en la ley antes citada. (*Documento 009 Fallo de tutela del expediente digital*).

Inconforme con la anterior decisión, el accionante mediante correo electrónico de fecha 8 de abril de 2022, envió documento de impugnación

Expediente: 73001-33-33-002-2022-00067-01 (120-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: JOAQUÍN AUGUSTO TORRES NIEVES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus padres SALOMÓN TORRES ÁLVAREZ y ROSALBA NIEVES DE TORRES y como agente oficioso de la menor MARIA JOSÉ RAMÍREZ ROJAS
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ y otros

manifestando que en la oportunidad correspondiente expondría las razones de su inconformidad respecto a la decisión de primera instancia. (*Documento 012 del expediente digital*).

En este orden de ideas, le corresponde a la Corporación entrar a determinar, si estuvo acertada la decisión del A Quo al haber denegado por improcedente la acción de tutela por considerar que no se cumplía con el requisito de, subsidiariedad ni la existencia de un perjuicio irremediable, o si, por el contrario, la acción es la procedente para ordenar a las entidades accionadas Tutelar los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante.

De la Procedencia de la Acción de Tutela

En el presente caso, considera la Corporación que, la tutela iniciada por el señor JOAQUÍN TORRES NIEVES, no satisface la totalidad de los requisitos de procedencia fijados por el ordenamiento y la jurisprudencia, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, se evidencia que la parte accionante puede actuar en causa propia o a través de un tercero que actúe en su nombre, tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución Política, cumpliéndose con el requisito de ***legitimación por activa***.

Así mismo, la tutela se presentó contra el Director General De La Policía Nacional, El Comandante De La Policía Metropolitana De Ibagué, El Instituto Colombiano De Bienestar Familiar “ICBF”, El Patrullero Arley Yesid Ramírez Alzate Y El Subintendente Ricardo Guayara Salazar, al invocarse con las presuntas vulneradoras de los derechos fundamentales de la parte actora; cumpliéndose con el requisito de ***legitimación en la causa por pasiva***.

En cuanto al ***requisito de Inmediatez***, se vislumbra que se cumple en el sub iudice, pues se relata en la acción de tutela que desde el 18 de febrero de 2022 se han venido presentando discrepancias entre el accionante y miembros de la Policía Nacional, lo cual se ha extendido hasta el mes de marzo de los corrientes, al punto que el señor Joaquín Torres fue notificado de una citación al Centro de Conciliación de la Policía Nacional por dicha situación; y la acción de tutela fue interpuesta el pasado **22 de marzo de 2022**, derivándose de allí que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo prudencial.

Frente al ***requisito de subsidiariedad***, se debe tener en cuenta que, lo pretendido por la parte accionante es que se le tutelen los derechos fundamentales a la vida, a la salud e integridad personal de los niños y adultos mayores, a la honra y al buen nombre, al debido proceso de defensa y acceso de las actividades de policía en condiciones de igualdad, porque según el accionante el señor YESID RAMIREZ ÁLZATE está vulnerando estos derechos con la obstaculización a la vía de acceso al parqueadero de la casa del accionante cuando va a recoger a su menor hija, de quien infiere también, el Patrullero la sienta en la silla del copiloto sin tener el cinturón de seguridad, mientras el vehículo permanece estacionado.

Expediente: 73001-33-33-002-2022-00067-01 (120-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: JOAQUÍN AUGUSTO TORRES NIEVES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus padres SALOMÓN TORRES ÁLVAREZ y ROSALBA NIEVES DE TORRES y como agente oficioso de la menor MARIA JOSÉ RAMÍREZ ROJAS
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ y otros

En este sentido, tal y como lo consideró el Juez de Primera instancia, se aprecia que, en efecto este asunto se concreta en problema de convivencia entre particulares, prueba de ello, es que el señor Joaquín Augusto Torres fue citado el **06 de abril de 2022**, a las 16:30 horas, para que asistiera a audiencia de mediación, que se llevaría a cabo en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional, la cual tiene por objeto facilitar el diálogo voluntario, mediante la escucha y resolver los desacuerdos armónicamente sobre el conflicto de convivencia: **Perturbación a la Tranquilidad**, de acuerdo a la ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y Convivencia, con el señor **Arley Yesid Ramírez Alzate**.

Como se advierte, este asunto de convivencia ya es de conocimiento de autoridad competente, tal como lo prevé el artículo 198 de la ley 1801 de 2016 y se le está dando el trámite que en derecho corresponde, situación que claramente permite dilucidar, que la acción de tutela se torna en improcedente, como quiera que no se acredita el cumplimiento o agotamiento de los mecanismos ordinarios, previo a instaurar la presente acción de tutela.

Cabe precisar que, al Juez Constitucional no le es dable adoptar medidas o decisiones paralelas al Juez Natural que en este caso está conociendo de los hechos que hoy se ponen de presente en este mecanismo constitucional, máxime cuando en el sub judice no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable ni de los adultos mayores, como de la menor que representa el accionante, pues como lo precisó el A Quo, el hecho que la menor sea sentada en la silla del copiloto, no se deriva una vulneración de sus derechos, como quiera que el vehículo no se encuentra en marcha, además, la menor se encuentra en compañía de su padre y tampoco se trata de un vehículo que haga parte de la misionalidad de la institución policial.

En este sentido, cuando una persona acude a la administración de justicia buscando la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones contempladas en la ley para cada caso específico.

Bajo estas circunstancias, se denota que la acción de tutela en el presente caso si se torna improcedente, atendiendo que, existen vías ordinarias que ya se están adelantando y corresponderá a la autoridad policial, efectuar el esclarecimiento de los hechos materia de la presente acción de tutela.

No obstante, se hace necesario hacer una precisión frente al fallo de tutela emitido por el A Quo, dado que, en la parte resolutive emplea el criterio de **negar por improcedente la acción de tutela**, cuando lo correcto era que hubiese declarado la IMPROCEDENCIA de la misma única, al no haberse acreditado los requisitos previos para el estudio de fondo del presente mecanismo constitucional, como se explicó en la presente providencia.

Por lo anterior, se procederá a **REVOCAR** el **NUMERAL PRIMERO** de la sentencia impugnada y en su lugar, se declarará la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor JOAQUÍN TORRES NIEVES, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Expediente: 73001-33-33-002-2022-00067-01 (120-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: JOAQUÍN AUGUSTO TORRES NIEVES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus padres SALOMÓN TORRES ÁLVAREZ y ROSALBA NIEVES DE TORRES y como agente oficioso de la menor MARÍA JOSÉ RAMÍREZ ROJAS
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ y otros

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO. - REVOCAR el NUMERAL PRIMERO del fallo proferido el 05 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, y en su lugar, DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor JOAQUÍN AUGUSTO TORRES NIEVES, actuando en representación de sus padres SALOMÓN TORRES ÁLVAREZ y ROSALBA NIEVES DE TORRES y como agente oficioso de la menor MARÍA JOSÉ RAMÍREZ ROJAS, contra del DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, el PATRULLERO ARLEY YESID RAMÍREZ ALZATE y el SUBINTENDENTE RICARDO GUAYARA SALAZAR, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Confirmar en lo demás el fallo impugnado.

TERCERO. - Notifíquese la presente decisión a las partes, y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. - Una vez en firme, si no fuere seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

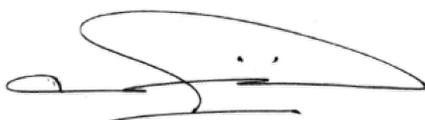
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado